



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 415 - 2013/14

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el CLUB NATACIÓN ALMERÍA, contra resolución del Juez de Competición de la Federación Andaluza de Fútbol de fecha 23 de abril de 2014, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- Visto el expediente incoado con motivo de la reclamación efectuada por el C.N. Almería, por alineación indebida del jugador Hamza Bouzekir Bouzekri por parte del Marbella C.F., en el partido del Grupo XIII del Campeonato de Liga Nacional Juvenil, celebrado entre ambos equipos el día 22 de marzo de 2014, el Juez de Competición de la Federación Andaluza de Fútbol, en resolución de fecha 23 de abril pasado, y en base a los antecedentes y fundamentos recogidos en la misma, acordó desestimar la referida reclamación.

Segundo.- Contra dicho acuerdo se interpuso en tiempo y forma recurso por el Club Natación Almería.

Tercero.- En fecha 9 de mayo de 2014, este Comité de Apelación resolvió dar traslado del citado recurso al club denunciado, Marbella CF, a fin de que formulase las alegaciones que convinieran a su derecho; trámite que ha sido cumplimentado por el interesado en el plazo otorgado al efecto.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Por acuerdo de 23 de abril de 2014, el Juez de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Fútbol acordó desestimar la reclamación del Club Natación Almería, por supuesta alineación indebida del jugador del Marbella FC, don Hamza Bouzekri Bouzekri, en el encuentro celebrado entre ambos clubs el pasado 22 de marzo.

Segundo.- La resolución recurrida desestimó la denuncia del hoy recurrente, especificando en su fundamento segundo, la motivación de tal acuerdo, basado en las siguientes razones:

1º) El jugador en cuestión se hallaba en posesión de licencia del “Peña CD Málaga”, filial del Marbella FC, y fue inscrito en la RFAF dentro de los plazos reglamentarios.

2º) El artículo 226.a) del Reglamento federativo habilita a los jugadores de los clubs filiales, inscritos en la Federación, para actuar en los encuentros del club patrocinador.

3º) En nada afecta a la legitimación que conceden los anteriores preceptos la condición de extracomunitario del citado jugador, a tenor del último párrafo del apartado a) del artículo 230, que equipara los requisitos que éstos han de cumplir con los de los jugadores de nacionalidad española.

4º) Por último, el hecho de tener licencia federativa válidamente otorgada (extremo no discutido), excusaría de cualquier objeción, mientras dicha licencia no fuera anulada, a tenor de la regla general del artículo 120.1 del Reglamento General de la RFEF.

Tercero.- Nada hay que añadir a las ponderadas razones que se han expuesto, y frente a las cuales destaca el recurrente el criterio que emana del artículo 108 del citado Reglamento, esto es, que la relación de filialidad o dependencia no podrá servir de instrumento para eludir las disposiciones reglamentarias, pues como se ha demostrado, no hay elusión alguna en este caso, sino cumplimiento estricto de dichas normas.

Cuarto.- La desestimación del recurso significa el agotamiento de esta segunda instancia y su finalización, por lo que no ha lugar a pronunciamiento alguno sobre la medida cautelar, pues este tipo de pretensiones solo tienen cabida en tanto no se haya puesto fin al procedimiento.

Recuérdese que las medidas cautelares alcanzaron reconocimiento legal en la reforma de 1998, que afectó al procedimiento administrativo, a través de los artículos 129 y siguientes.

Al igual que ocurre en el procedimiento civil, en el procedimiento administrativo la posibilidad o la eficacia de una medida cautelar solo es posible en tanto no recaiga resolución que ponga fin al procedimiento. El artículo 72 de la Ley 30/1992 es terminante cuando, en su último inciso, declara su extinción “con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento”.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Club Natación Almería (Grupo XIII, Liga Nacional Juvenil), confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de la Federación Andaluza de Fútbol de fecha 23 de abril de 2014.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 16 de mayo de 2014.

El Presidente,